

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio Contreras.
Abogados:	Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Contreras, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0013444-0, domiciliado y residente en la calle 39 núm. 58, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 717-2008, de fecha 11 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Eusebio Contreras, contra la sentencia civil No. 717 de fecha 11 de diciembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrente, Eusebio Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eusebio Contreras, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 622, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor EUSEBIO CONTRERAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante el Acto No. 41/2007, de fecha 26 de Febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Civil (sic) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del demandante, señor EUSEBIO CONTRERAS, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) que le fueron causados, por el hecho de la cosa inanimada cuya guarda estaba a cargo de dicha codemandada; y b) Excluye del presente proceso a la codemandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE); **SEGUNDO:** CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ BELTRÉ y RAMÓN BELTRÉ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Eusebio Contreras, mediante acto núm. 901-08, de fecha 7 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1161-08, de fecha 24 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 717-2008, de fecha 11 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental interpuesto el primero por el señor EUSEBIO CONTRERAS, mediante acto No. 901-08, de fecha 07 de Mayo del año 2008, instrumentado por el ministerial FAUSTINO ARTURO ROMERO TAVÁREZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional; y el segundo incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1161-2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 622, relativa al expediente No. 034-07-00241, dictada en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por el señor EUSEBIO CONTRERAS, por los motivos

precedentemente citados; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito anteriormente, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor EUSEBIO CONTRERAS mediante acto No. 41/2007, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil seis (2006), del protocolo del ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA al recurrente principal, señor EUSEBIO CONTRERAS, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación resulta inadmisibles, sustentado en que la parte recurrente plantea dos medios de casación de los cuales el primero versa sobre cuestiones de hecho que escapan al control casacional y el segundo se contrae al señalamiento genérico de las violaciones invocadas sin indicar de qué forma la corte incurrió en ellas y a la transcripción de textos legales, por lo que no satisface las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la revisión del memorial de casación depositado por la parte recurrente revela que la parte recurrente no se limitó a invocar cuestiones de hecho, ni a transcribir textos legales sin indicar en forma atendible en qué consisten las violaciones que le imputa a la sentencia impugnada, sino que por el contrario, dicha parte invocó que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, exponiendo puntualmente en qué consisten las referidas violaciones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, al considerar que la demandada no era responsable del accidente a pesar de que ante esa jurisdicción se aportaron fotografías y testimonios mediante los cuales se demostró que dicho accidente ocurrió a causa de la explosión de un transformador originada en un poste de luz perteneciente a las redes de distribución eléctrica propiedad de la demanda;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en fecha 26 de febrero de 2007, Eusebio Contreras interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en que el 25 de diciembre de 2006, dicho señor se encontraba en la acera contigua a la avenida Nicolás de Ovando casi esquina Máximo Gómez, esperando un vehículo del transporte público cuando fue impactado por la tapa de un transformador que explotó, causándole múltiples lesiones físicas en su rostro y sus ojos y en que la demandada era responsable del daño causado debido a que el transformador causante del accidente pertenecía a un poste del tendido eléctrico de su propiedad; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la demandada al pago de una indemnización de trescientos mil de pesos (RD\$300,000.00), a favor del demandante; c) ambas partes recurrieron en apelación dicha decisión, recursos en ocasión de los cuales Eusebio Contreras planteó a la alzada que el juez de primer grado no evaluó proporcionalmente los daños causados y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) alegó a su vez, que el transformador que intervino en el accidente no era de su propiedad debido a que se encontraba en la estructura de un establecimiento cercano al lugar denominado “Plaza Las Flores”; d) la corte *a qua* acogió el recurso de la demandada, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que todo aquel que alega un hecho en justicia debe proceder a probarlo, por lo que evidentemente la parte recurrente principal y demandante por ante el Tribunal de primer grado debió aportar las pruebas pertinentes que demuestren que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), poseía la guarda del transformador y alambrado que produjo los daños ocasionados al hoy recurrente principal, pues no resulta evidente para esta corte

la procedencia y pertenencia de dicho alambrado; si es propiedad de la recurrente incidental, o pertenecía a la Plaza Las Flores, lugar en frente del cual se produjo el accidente eléctrico; (...) que el hecho controvertido en el presente caso se basa en que no se determinó en primer grado ni por ante esta corte a quién pertenecía con certeza la guarda del transformador y cableado que produjo el daño en la persona del hoy recurrente principal y recurrido incidental, argumentándose de la parte (recurrente incidental) que las mismas pertenecían al local Plaza Las Flores, y de otra parte que dicha cosa, estaba bajo la vigilancia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); que a partir de lo anterior se colige que al no lograr determinarse efectivamente a quién pertenece la guarda de la cosa, la que muy bien pudo haber sido probada mediante una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, lo cual hace imposible determinar sobre quién recae la responsabilidad por el hecho de la cosa que ocasionó el daño, dada la no existencia de pruebas elementales que indiquen quién poseía dicha guarda al momento de la explosión y daño eléctrico en virtud de lo preceptuado en nuestro Código Civil en su artículo 1384, párrafo primero; que si bien es cierto tal y como se verifica en la documentación que reposa en el presente expediente es real la ocurrencia del accidente, y que según las declaraciones dadas en el tribunal de primer grado por testigo presencial de dicho hecho, no menos cierto es que el tribunal *a quo* tenía que verificar y determinar bajo pruebas presentadas que la recurrida principal y recurrente incidental sin lugar a dudas era quien poseía la guarda de la cosa que ocasionó los daños que dan lugar a la presente demanda”;

Considerando, que de los motivos transcritos se advierte que, la corte *a qua* rechazó la demanda interpuesta por Eusebio Contreras, por considerar que él no había demostrado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), era la propietaria del transformador causante del accidente, lo cual bien pudo haber probado mediante una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad;

Considerando, que de los referidos motivos y el examen integral de la sentencia impugnada también se advierte, que la corte adoptó la referida decisión sin exponer motivos particulares con relación a la idoneidad de la diversidad de pruebas aportadas por el recurrente en apoyo a su demanda, las cuales debieron ser evaluadas de manera detallada por dicho tribunal para justificar válidamente por qué consideraba que dichas pruebas no eran suficientes para demostrar la propiedad del referido transformador sobre todo porque si bien es cierto que la Superintendencia de Electricidad en su calidad de órgano regulador y supervisor del sistema eléctrico nacional y en virtud de las potestades que le atribuye el artículo 24 de la Ley General de Electricidad, está dotada de la autoridad suficiente para constatar y certificar con altos niveles de certeza las incidencias del suministro de energía en cualquier circuito del sistema, no menos cierto es que ese no es el único medio a través del cual es posible demostrar en justicia los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituida en el artículo 1384 del Código Civil, a saber, la calidad de guardián del demandado, la participación activa de la cosa y el daño causado, los cuales constituyen hechos jurídicos que pueden ser demostrados por todos los medios admitidos en derecho, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 717-2008, dictada en fecha 11 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo y, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.